

RESOLUCIÓN NO 5 1 5 6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

وري

Que el 17 de Marzo de 2006 la Policía Judicial SIJIN – DAMA, incautó al señor Alirio Chila Vargas, un mico Ardilla (*Saimiri Scureus*) mediante visita realizada a la vivienda ubicada en la Calle 186 No. 56 -87 de la localidad de Suba, jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que como consecuencia de lo anterior fue expedida la Resolución No. 0507 del 31 de Enero de 2008, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, formuló pliego de cargos al señor **Alirio Chila Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.426.636 de Bogotá (Cundinamarca), residente en la avenida Calle 186 No. 56 - 87, en la ciudad de Bogotá D. C., por la tenencia de un espécimen de fauna silvestre de la especie **Mico Ardilla (Saimiri Scureus)**, **primate propio de los bosques de la Orinoquía y Amazonía Colombiana** sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 y careciendo del permiso de caza otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55 y 57 del Decreto 1608 de 1978.

Que la notificación personal de dicho acto administrativo se surtió de manera personal el día 08 de Octubre de 2008.

Que el día 09 de Octubre de 2008 queda en firme y ejecutoriada la providencia en mención.

Que el señor **Alirio Chila Vargas**, presentó descargos fuera del término legal establecido en el articulo 207 del Decreto 1594 de 1984, ya que fueron radicados en la Entidad el día





№ - 5 1 5 6

21 de Octubre de 2008, de lo que se deriva que no puedan ser tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1608 de 1978 estipula: "Artículo 54: Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 55: Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 56: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la autoridad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza".





L 5 1 5 6

Que el Artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 atribuye la propiedad de especies de fauna silvestre a la Nación, cuando éstos se encuentren en territorio Nacional.

De los mandatos legales previstos y en consideración a la incautación del espécimen Mico Ardilla, realizada el 17 de Marzo de 2006, se infiere entonces que el Señor Alirio Chila Vargas contraviene los mandatos de protección y cuidado Ambiental debido a que infringió obligaciones respecto del tratamiento de especies silvestres, como quiera, que se exige previamente el trámite y otorgamiento del salvoconducto para que dichos especímenes sean transportados o movilizados por el territorio Nacional.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, establecer vedas para la caza, aprovechamiento y movilización de especies, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos,(...)".

Que le Titulo XII de la Ley 99 de 1993 " De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 que "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Por su parte el articulo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones





L 5 1 5 6

respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del articulo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre.

Que el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".

Es así, como el artículo 219, Ibídem, establece: "Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

"(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"

Qué en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

(...)

3) Movilizar individuos, especimenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(...) "

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su articulo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especimenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna





silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su **PARTE IX** — **TÍTULO I**, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su articulo 42, consagró lo siguiente: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales".

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **Alirio Chila Vargas**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.





<u>. 5 | 5 6</u>

Que en virtud de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó por medio del artículo 1 literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la Función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrados que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **Alirio Chila Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.426.636 de Bogotá (Cundinamarca), por el cargo formulado en el articulo segundo de la Resolución No. 0507 del 31 de Enero de 2008, proferida por ésta Secretaria, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decomisar de manera definitiva un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie MICO ARDILLA (SAIMI SCUREUS) al señor Alirio Chila Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Recuperar a favor del Distrito un espécimen de fauna silvestre de la especie **MICO ARDILLA (SAIMI SCUREUS).**

ARTICULO CUARTO.- Dejar la Custodia y Guarda de un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie **MICO ARDILLA (SAIMI SCUREUS)** al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor **Alirio Chila Vargas**, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.426.636 de Bogotá, en la Carrera 57 No.94 C -57.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y al Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días





<u>L</u>= 5 1 5 6

hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los n 3 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyecto: Martha Liliana Martínez Amaya Reviso: Dr. Oscar Tolosa

Expediente: DM - 08 - 2006- 1676.

